



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 359

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previa revisión del presente asunto, vale decir que el requerimiento realizado por el Despacho de fecha 14 de febrero del año 2011, notificado en estado el 17 de febrero del mismo año, no fue atendido por la parte demandante, pues omitió adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado cuyo citatorio no ha sido aportado por la parte interesada debidamente diligenciado hasta la fecha; advirtiéndose que existen medidas decretadas, se ordenará su levantamiento; y como quiera que el término concedido para ello se encuentra vencido, desatendiendo el requerimiento judicial, se impone la sanción de tener por desistido el proceso, tal como se destacará en la parte resolutive.

Consecuente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del C.G. P.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente caso, por lo expuesto en la parte considerativa. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Conforme a lo anterior, cáncese su radicación y archívese las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728a83a924351b89fd905cf74ba9c5fddceabc8a7d68c43414666c0a3d54663f**

Documento generado en 10/04/2024 01:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>